

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Llegan hace tiempo, y con frecuencia, á este Gobierno civil, indicaciones de personas amantes de la institución municipal realizada en el sentido puro de la ley y de su peculiar naturaleza, lamentando la escasa eficacia de las disposiciones que regulan el modo de verificarse las sesiones de los Ayuntamientos en considerable número de pueblos de la provincia.

Si el culto que universalmente se rinde á la oratoria, y lo poderosamente que llaman la atención lo político y lo pasional, no fueran obstáculo tan grave para el cumplimiento del fin primordial y casi exclusivo que constituye la razón de existencia del Concejo, dichas quejas, producidas por desgracia en muchas provincias, y ya antes de ahora, no hubieran motivado Reales órdenes, cual la de 16 de octubre de 1894, ni recordatorios como la circular de 2 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de Logroño correspondiente al 3 del mismo mes.

Pero, sucediendo que el interés de las sesiones en cuanto espectáculo relega á segundo término el único interés que como Ayuntamiento, dentro y fuera del salón consistorial, debe preocupar á los Concejales y al pueblo que les elige; y originándose con ello importantísimos, y hasta irreparables á veces, perjuicios al bien común, he resuelto reproducir textualmente la mencionada so-

berana disposición, recomendando con todo empeño á los señores Alcaldes, bajo la más estrecha responsabilidad, su exacto cumplimiento.

**

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular de 16 de Octubre de 1894.

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, son las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la serenidad de sus juicios, trocándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropia mente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta

mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus discusiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores, recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificación de las leyes, si ellas autorizaran semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos, basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporación misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, per la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones y aplicadas en el apartado primero del artículo 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas per analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el art. 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas electivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos de la necesidad de no eludir su presencia ni su veto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa pero estrecha investidura no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no solo de la responsabilidad en que pudieran incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro

criterio legal con que me permite aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes, cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la ley Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el artículo 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que estos usen las atribuciones que les confiere el capítulo 2.º, título 5.º de la misma Ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones, se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.—AGUILERA.

En relación con el mal que se lamenta, y para cuya extirpación es de desear y esperar una cooperación general de buenas voluntades, se halla el olvido, muy común, por parte de los señores Secretarios de Ayuntamiento, del art. 107 de la ley Municipal, que dice así:

«Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que tratan y lo resuelto sobre ellos, el

resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías, y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurriesen á la sesión; por los presentes, cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.»

Bien claramente explícita es la intención del legislador: al cumplir el Secretario la obligación que le impone de redactar el acta de cada sesión, no le ofrece como modelo adoptable un *Diario de Sesiones de Cortes* en que conste cuanto cada cual diga, sino que le coloca en el caso de obedecer estrictamente lo que se ordena con tan excelente y superior sentido, consignando sólo los asuntos y las votaciones recaídas, sin descender á detalle alguno de discusión, ni aun á las razones alegadas por los Concejales que en cada cuestión constituyan mayoría, aunque, si, haciendo constar los fundamentos de la opinión de la *minoría, así expresado por la ley, es decir, como resumen y conjunto de lo expuesto por los señores Concejales que la compongan*, no individualizando lo manifestado por cada uno.

No menor cuidado deben prestar los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones populares á lo referente á la aprobación de las actas, por lo mismo que están general prescindir de la índole de dicho acto, consistente en declarar la fiel conformidad entre el relato y lo que pasó; en virtud de lo cual carecen realmente de posibilidad moral de intervenir en el asunto otros señores Concejales que los que hayan sido actores ó testigos en sus dos partes y no tan solo en la lectura del acta. Estando, por otra parte, salvada por la práctica y por lo dispuesto, la situación de quienes no hubieren concurrido á una sesión, los cuales, además de firmar el acta en la inmediata como asistentes á la aprobación, pueden hacer presente el deseo de que conste su opinión conforme con la mayoría ó con la minoría, ó de que se consigne alguna reserva ó protesta; si bien todo ello no cabiendo á la Presidencia consentir que se renueve la discusión con pretexto de la referida lectura; pues para tal renovación, ó para oponerse á los acuerdos, si lo consideran oportuno ó conveniente ó necesario, los miembros de la Corporación disponen de medios claros y expeditos, arriba recordados, dentro de la misma ley.

Reitero, por tanto, y ante la fundamental importancia de lo expuesto, á los señores Alcaldes,

y á quienes haciendo sus veces presidan las sesiones, así como á los Secretarios, la necesidad imperiosa de que hagan los mayores esfuerzos para evitar se desnaturalice la índole de los Ayuntamientos, y para que, por lo mismo, se cumpla cuanto es objeto de la presente circular, de la cual se dará cuenta á las respectivas Corporaciones en la primera sesión que éstas celebren, á partir del día de hoy, y á seguida de abierta aquella.

Logroño 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

MINAS
2654

1754

Don José Muñoz del Castillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Román Maguregui Nájera, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las 12 y 40 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de 12 pertenencias, con el título de «Elena», situadas en término municipal de Santa Coloma, y paraje denominado Fuentedesilla; lindante al Norte, con el Barranco; al Sur, con la Majada; al Este, con la Tegara; al Oeste, con un camino, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de un encerradero de ganado que existe en el referido término de Fuentedesilla, y desde él al S., 250 metros, poniendo la primera estaca; de ésta, midiendo 150 metros al E., se pondrá la segunda estaca; desde ésta, midiendo 400 metros al N., se fijará la tercera; desde ésta, midiendo 300 metros al O., se colocará la cuarta; desde ésta se medirán 400 metros al S., fijando la quinta estaca, y desde ésta, midiendo 150 metros hacia el E., se llegará á la primera estaca y quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2654, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 11 de Agosto de 1902.

José Muñoz del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre de 1902

1758

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obliga-

ciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capts.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	6446 72
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	1712 50
2.º 2.º	Servicios generales. . .	2598 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1026 43
4.º	Cargas. . .	692 50
5.º	Instrucción pública. . .	5633 31
6.º	Beneficencia. . .	35324 70
7.º	Corrección pública. . .	3071 93
8.º	Imprevistos. . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . .	" "
10	Carreteras. . .	" "
11	Obras diversas. . .	" "
12	Otros gastos. . .	13595 51
13	Resultas. . .	" "
Total. . .		71237 75

Logroño 1.º de Agosto de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Presidente, Pablo Sengáriz.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 9 de Agosto de 1902.—Aprobada.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Mácula.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, Pablo Sengáriz.

COMISIÓN PROVINCIAL

1752

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 53 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos

Agoncillo	Briones
Alberite	Cañas
Alesanco	Castroviejo
Arenzana Arriba	Cellorigo
Badarán	Cenicero
Bañares	Cihuri
Berceo	Corporales
Bergasa	Entrena
Bezares	Ezcaray
Bobadilla	Gimileo

Pueblos

Hormilleja	San Asensio
Hornillos	San Torcuato
Hornos	Santa María
Jubera	Sojuela
Lardero	Sorzano
Leza de río Leza	Torrementalvo
Manjarrés	Larriba
Mútilo de río Leza	Tobia
Nayarrete	Tricio
Nestares	Turruncún
Nieva	Uruñuela
Ochánduri	Valgañón
Pinillos	Villamediana
Pradillo	Villarta Quintana
Rasillo (El)	Villarroya
Ribafrecha	Viniegra de Abajo
Ribas	Zorraquín
Rodezno	

Logroño 11 de Agosto de 1902.
—El Vicepresidente, Victor del Valle.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Mácuca.

1750

Don Benigno Mácuca Pérez, Oficial 1.º de la Diputación provincial de Logroño y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del mes actual, aparecen los que copiados a la letra dicen así:

LOGROÑO

Examinadas las excusas que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Logroño, presentan D. Román Maguregui, D. Marcelino Ortiz de Lanzagorta, D. Tomás Martínez y D. Francisco de la Mata, fundadas en impedimento físico:

Resultando se justifica mediante certificaciones facultativas que los mencionados señores se hallan sufriendo afecciones que les imposibilita para ejercer el mencionado cargo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos con arreglo a lo establecido en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en tal circunstancia pueden alegarse en cualquier tiempo conforme a lo prevenido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir a los recurrentes las excusas que presentan.

CASTROVIEJO

Vista la instancia por la que D. Fernando Ceniceros Nájera, presenta la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castroviejo, fundada en impedimento físico:

Resultando se justifica mediante certificación facultativa que el recurrente padece una neurastenia cerebral que le imposibilita para ejercer dichos cargos:

Resultando que expuesta al público dicha excusa durante el término de ocho días no se ha presentado reclamación alguna y el Ayuntamiento informa en el sentido de que procede su admisión:

Considerando pueden excusarse de dichos cargos los físicamente impedidos a tenor de lo dispuesto en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 103 de la ley Municipal y las excusas fundadas en tal circunstancia pueden alegarse en cualquier tiempo a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al recurrente la excusa que presenta.

ANGUIANO

Vista la instancia por la que don Juan Hernández Espinosa, presenta la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Anguiano; fundada en ser mayor de sesenta años:

Resultando se justifica por la partida de bautismo que se acompaña que el recurrente cuenta la edad de setenta y tres años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años conforme a lo dispuesto en el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en tal circunstancia pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al recurrente la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Anguiano.

Para que así conste y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño a once de Agosto de mil novecientos dos.—Benigno Mácuca.—V.º B.º: Victor del Valle.

SECCION JUDICIAL

1759

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente quinto edicto, hago saber: Que D. José Martínez de Pinillos, Registrador interino de la Propiedad de este partido, cesó en el ejercicio de dicho cargo en 24 de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, é incoado expediente sobre devolución de la fianza que tenía prestada para el desempeño del mismo, tengo acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y citar a los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que puedan presentarla en este Juzgado dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente.

Dado en Torrecilla de Cameros a trece de Agosto de mil novecientos dos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Per su mandado, Emilio Ayarza.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

1626

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera provincial de Nájera al puente de Elciego, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de carreteras D. José Alvaro Bielza, durante el mes de Noviembre de 1901, que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 125 de la vigente ley Provincial, y cuyas cuentas originales, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al peón mayor Dionisio Nalda, por 23 jornales a 1'75 pesetas uno.	40	25
Al idem Pablo Nalda, por 20 jornales a 1'75 pesetas uno.	35	"
Al idem Juan Sáenz, por 23'25 id. a 1'75 id. id.	40	68
Al idem Nicanor Bajo, por 23'25 id. a 1'75 id. id.	40	68
Al idem Justo Esteban, por 24 id. a 1'75 id. id.	42	"
Al idem Lorenzo Rodríguez, por 24 id. a 1'75 id. id.	42	"
Al idem Juan Díez, por 24 id. a 1'75 id. id.	42	"
Al idem Eleuterio Acevedo, por 24'50 id. a 1'75 id. id.	42	87
Al idem menor Galo Sáez, por 23'25 id. a 1 id. id.	23	25
Al idem Segundo Besga, por 24 id. a 1 id. id.	24	"
Al idem Eugenio Rodríguez, por 19 id. a 1 id. id.	19	"
Al idem Bautista Sáenz, por 11'50 id. a 1 id. id.	11	50
Caballería menor de Juan Díez, por 6 id. a 1'50 id. id.	9	"
TOTAL.	511	98

Carretera de Medrano a la de Velilla a Fuenmayor

Al peón Carlos Castillo, por 19'50 jornales a 1'75 pesetas uno.	34	12
Carretera de Aldeanueva de Ebro a la Estación de Rincón de Soto		
Al peón caminero Evaristo Ochoa, su haber líquido mensual.	49	35
Al peón mayor Felipe Pérez, por 13 jornales a 1'75 pesetas uno.	22	75
Al idem Galo Santa Adelaida, por 13 id. a 1'75 id. id.	22	75
Al idem Pedro Bueno, por 13 id. a 1'75 id. id.	22	75
Al idem menor Julio Fuertes, por 13 id. a 1 id. id.	13	"

Acopios

Al carro de Modesto Pérez, por 25 metros cúbicos a 2'75 pesetas uno	68	75
Machacadores		
A Prudencio Navarro, por 31 metros cúbicos a 1'625 pesetas uno.	50	37
A Marcelo Pérez, por 33 id. a 1'625 id. id.	53	62
A Angel Tarragona, por 27 id. a 1'625 id. id.	43	87
A Basilio Pérez, por 20 id. a 1'625 id. id.	31	50

Losas de tapas

A Isidro Larrañaga, por tres metros cuadrados a 10 pesetas uno.	30	"
A Evaristo Ochoa, por transporte de las mismas	5	75
TOTAL.	415	46

Vivero provincial de Varea

Al peón Justo Medrano, por 24 jornales a 1'75 pesetas uno.	42	"
--	----	---

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera de Aldeanueva de Ebro a la estación de Rincón de Soto, durante el mes de Diciembre de 1901.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al peón caminero Evaristo Ochoa, por su haber líquido mensual.	51	"
Carretera de Nájera al puente de Elciego		

Material

A Gabriel Carranza, por arreglo de herramientas, según recibo número 1.	10	"
Carretera de Medrano a la de Velilla a Fuenmayor		
A Pedro Montenegro, por arreglo de herramientas, según recibo número 1.	2	75
Carretera de Aldeanueva de Ebro a la Estación de Rincón de Soto		
A Domingo Sota, por arreglo de herramientas, según recibo número 1	13	75
A Alejo Aldazabal por 2 docenas de cestos a 8'50 pesetas una.	17	"
TOTAL.	30	75

Vivero provincial de Varea

A Casimiro Negrillos, por arreglo de herramientas, según recibo número 1.	7	80
---	---	----

Logroño 14 de Julio de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pablo Sengariz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que dá principio el 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre de 1903, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden de fecha 15 de Julio anterior y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL números 179 y 180, correspondiente á los días 14 y 16 del actual.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS MONTES		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación — PESETAS	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA			
Arneoa...	Arnedillo..	Sierra la Hez.	500	300	"	"	"	1000		
	Bergasillas..	Valdamer.	500	"	"	"	"	250		
	Carbonera..	Valle Butajo..	500	25	"	"	"	313		
	Enciso..	Mingones..	300	"	"	"	"	150		
	Idem..	Monte Abaje.	800	203	"	"	"	900		
	Herce..	Valdamartin..	800	"	"	"	"	150		
	Mauilla..	Santiago Lacuerna..	1000	200	"	"	"	1000		
	Oeón..	Sierra la Hez.	2000	300	50	100	"	1100		
	Poyales..	Hayedo.	1000	"	"	"	"	500		
	Robres..	Valdeahoya..	200	100	"	"	"	350		
	Villarroya..	Carrascal..	1000	150	"	"	"	875		
	Idem..	Valdelavía..	300	"	"	"	"	150		
	Zarzosa..	Santiago..	350	100	"	"	"	425		
	Autol..	Yerga..	1000	500	"	"	"	1750		
	Calahorra..	Dehesa Gil de Puerto.	700	100	"	"	"	600		
Cervera del río Alhama..	Vallaroso..	1500	800	"	"	"	2750			
Idem..	La Rosa..	1000	100	"	"	60	610			
Idem..	Toloño..	500	250	"	30	30	700			
Idem..	Hayedo Ortiz.	400	100	"	20	"	550			
Idem..	Hayedo Frío..	400	100	"	20	"	550			
Idem..	La Dehesa..	250	50	"	"	"	355			
Idem..	Moncalvillo..	250	150	"	"	"	355			
Idem..	La Dehesa y Moncalvillo..	700	150	"	60	"	935			
Idem..	Moncalvillo..	600	400	"	40	"	1740			
Idem..	Redondo y Valvanera..	6000	600	"	100	"	4700			
Idem..	Serradero y Roñas..	9000	600	"	100	"	4490			
Idem..	Cerrolambo..	600	100	"	20	"	620			
Idem..	La Dehesa..	200	200	"	50	"	1000			
Idem..	Roñas y Matas..	2000	300	"	40	"	1330			
Idem..	Viruecas, Cobarraños y Blasden.	750	80	"	40	"	470			
Idem..	Sasco Sancho y Valderraso..	1200	200	"	100	"	1140			
Idem..	Dehesilla..	"	"	"	60	"	300			
Idem..	Hayedo..	250	"	"	30	"	380			
Idem..	La Sierra..	200	80	"	"	"	280			
Idem..	La Solana..	200	40	"	"	"	270			
Idem..	Espinar, Serradero y Moncalvillo.	1000	150	140	80	"	1224			
Idem..	Dehesa y Vacariza.	520	120	40	"	"	810			
Idem..	Aranguecia..	200	100	"	"	"	340			
Idem..	Dehesa de Arriba..	300	80	"	"	"	370			
Idem..	Las Fuentes..	"	"	100	200	"	500			
Idem..	La Ribera y Ambriguélas.	200	20	"	"	"	220			
Idem..	San Cristóbal, Serradero y Susana y Mehosa.	1200	200	60	60	100	1300			
Idem..	San Lorenzo, Castillo y Garganta.	4200	300	150	60	100	3320			
Idem..	Dehesa de Suso..	"	"	150	50	"	400			

Para el ganado lanar todo el año forestal.
Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1903.
Para los demás ganados, según costumbre.

A cotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fuesen incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde 1897 y las propuestas para el presente plan.

(Se continuará.)